

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 09 DE JUNIO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con nueve minutos del día miércoles nueve de junio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y a todos, buenas tardes señora Magistrada, buenas tardes señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, siendo las doce horas con nueve minutos del día miércoles nueve de junio del año en curso, damos inicio a la sesión del Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Señor Secretario General de acuerdos, por favor proceda a verificar e informar a la Presidencia si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión no presencial a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión, se atenderán 5 asuntos, correspondientes a 1 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, 6 Recursos de Apelación y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación JDC/069/2021, RAP/022/2021, RAP/023/2021, RAP/024/2021, RAP/025/2021, RAP/026/2021, RAP/027/2021, PES/045/2021, PES/046/2021 y PES/047/2021, cuyos nombres de las partes actoras, autoridades responsables, denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, abrir su micrófono y dar cuenta con

los proyectos de resolución de los expedientes RAP 22 sus acumulados 23, 24 y JDC 69; así como del PES 45, todos de este año, que fueron turnados para su resolución a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - **SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 22 y sus acumulados, promovido por el Partido Político Fuerza por México y otros; en contra del acuerdo 159 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. -----

En el presente asunto, de los escritos de demanda interpuestos, se desprende que la pretensión de dichos partidos y del ciudadano actor es que este Tribunal revoque el Acuerdo 159, y consecuentemente el registro otorgado a las ciudadanas Yensunni Idalia Martínez Hernández, como candidata propietaria a la presidencia municipal y de la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, como síndica propietaria, ambas por el municipio de Othón P. Blanco, postuladas por la coalición "Juntos haremos Historia en Quintana Roo". -----

Los partidos actores hicieron valer agravios referentes a la violación al principio de certeza y legalidad, a lo que esta ponencia propone declararlos como fundados; ya que en un primer momento, la calificación de sustitución que realiza el Consejo General deviene incorrecta, puesto que en el acuerdo 156, por el cual se le otorgó un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de dicho acuerdo para realizar la sustitución de la candidatura a presidencia municipal propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se hizo en términos del considerando 6, el cual claramente estableció que deberán ser del mismo género que en la planilla original las sustituciones de las candidaturas a fin de preservar el principio de paridad y alternancia, en términos del numeral noveno de los criterios de paridad, así como en atención de los criterios de registro que establece que las sustituciones deberán respetar las reglas de paridad lo cual no aconteció. -----

En consecuencia, de lo anterior, se estima que les asiste razón a los accionantes cuando aducen que el Consejo General inobservó el principio de certeza y legalidad al pasar por alto el cumplimiento de los criterios firmes previamente emitidos por dicha autoridad al admitir el registro de la candidatura presentada a la presidencia municipal y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de una ciudadana como candidata propietaria a la sindicatura. ---

Se dice lo anterior, porque primeramente la autoridad administrativa pasó por alto que la ciudadana Yensunni Martínez, estaba registrada en la planilla como síndica propietaria, y que esta renunció a dicho cargo el veintidós de mayo, periodo en el

que no estaba permitido aceptar la sustitución derivada de la renuncia a una candidatura, de acuerdo con lo establecido en el numeral vigésimo tercero de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y lo señalado en la fracción segunda, del artículo 284 de la Ley de Instituciones. -----

De ahí que esta autoridad considere fundado el agravio relativo a la violación a los principios jurídicos de legalidad y certeza, ya que todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro. -----

De lo anterior es claro que la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, no cumplió a cabalidad con lo ordenado, y por ende, la autoridad debió declarar la improcedencia del registro intentado, y en consecuencia en términos del numeral vigésimo quinto de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, debe tenerse como si no se hubiese registrado a la candidata respectiva, pues además de lo anterior, se presentó una sustitución inobservando los criterios de paridad que establecen la preservación de los principios de paridad y alternancia en la postulación realizada para la candidatura propietaria de la presidencia municipal. -----

Puesto que, tal y como se razona en el proyecto del análisis de dichos criterios y como resultado de verificar la paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, las mismas quedan inobservadas, por lo cual la consecuencia inmediata es no tener por registrada la sustitución intentada, al incumplirse con los criterios en la materia de paridad y de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos. -----

Ahora bien, por lo que hace al agravio vertido en el juicio de la ciudadanía consiste en la violación en su perjuicio de los derechos adquiridos del actor, se propone calificarlo infundado e inoperante, pues el actor parte de una premisa errónea al estimar una afectación de sus derechos adquiridos como candidato suplente; sin embargo, el acuerdo controvertido al aprobar la sustitución de la candidatura propietaria no modifica el registro que previamente se realizó a favor de su candidatura suplente, permaneciendo intocado su registro. -----

Por otro lado, la inoperancia de dicho agravio deviene de que, el actor se duela de que sea registrada una postulación propietaria en vez de continuar el proceso sin la sustitución de dicha candidatura, y dicha determinación fue objeto de un acuerdo diverso y no el que combate. -----

Ahora bien, doy cuenta del proyecto correspondiente al PES 45 promovido por el partido MORENA en contra del partido Redes Sociales Progresistas por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de

propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; específicamente en un puente que funge como paso peatonal en el municipio de Benito Juárez. -----
Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta atribuida al partido denunciado, en razón de que de las probanzas que obran en el expediente, no se desprende elemento alguno, ni circunstancia de modo, tiempo o lugar que materialice la conducta denunciada y permitan a este Tribunal determinar que el partido político haya incurrido en una falta o cometido alguna violación a la materia electoral. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, compañera, tengo 3 mensajes en el chat del sistema de Zoom donde me señalan que no se escuchó muy bien la lectura de la síntesis, ¿desea el ponente leerla de nueva cuenta la síntesis para mejor comprensión o quieren que empecemos con las intervenciones?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Yo preferiría que se vuelva a leer Magistrado porque no se entendía ni se escuchaba bien. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si hay un poquito de eco, adelante, señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, creo que es la red porque igual ahorita que intervino en la Magistrada, como que se corta, verdad, este no sé si pudiéramos hacer un receso de 2, 3 minutos para que el ingeniero suba, el ingeniero Carlos y verifique el audio de la Secretaria de Estudio y Cuenta, si fuera posible se lo agradecería mucho. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por supuesto sí, entonces sin mayor trámite podemos decretar un receso muy breve, sin desconectarnos, nada más por favor apagamos las cámaras para efecto de que el ingeniero de sistemas suba y verifique el audio para que le puedan dar lectura de nueva cuenta a la síntesis si son tan amables. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: ¿En 5 minutos? -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En lo que la revisan rápido, gracias compañeros y perdón para los asistentes que están en la sesión, no nos tardamos, regresamos en un instante y por favor ingeniero Carlos, puede subir rápido a verificar el sonido y ahorita retomamos la sesión. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Una pregunta Magistrado, ¿mi audio se escucha perfectamente bien? -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Yo lo escucho fuerte y claro. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Podemos hacer una cosa, mejor ahorita traslado a la Secretaria de Estudio y Cuenta a esta computadora a efecto que dé cuenta y así nos evitamos todo el trámite técnico, ¿están de acuerdo? ---

MAGISTRADO PRESIDENTE: En lo que lo revisan sería bueno entonces que ella se traslade a su privado y con mucho gusto que lo lea, si, adelante. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Denos un segundito compañera que la Magistrada Claudia retome el video e iniciamos. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Magistrado, ¿me escuchan mejor? -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí, esperamos un minutito nada más en lo que se conecta de nueva cuenta la Magistrada y con la misma retomamos la lectura, muchas gracias compañera. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ya se conectó de nueva cuenta la señora Magistrada, entonces podemos por favor dar lectura de nueva cuenta a la síntesis de los proyectos. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, NALLELY ANAHÍ

ARAGÓN SERRANO: ¿Empiezo ya? -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante por favor. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, NALLELY ANAHÍ

ARAGÓN SERRANO: Perfecto. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 22 y sus acumulados, promovido por el Partido Político Fuerza por México y otros; en contra del acuerdo 159 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. -----

En el presente asunto, de los escritos de demanda interpuestos, se desprende que la pretensión de dichos partidos y del ciudadano actor es que este Tribunal revoque el Acuerdo 159, y consecuentemente el registro otorgado a las ciudadanas Yensunni Idalia Martínez Hernández, como candidata propietaria a la presidencia municipal y de la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, como síndica propietaria, ambas por el municipio de Othón P. Blanco, postuladas por la coalición "Juntos haremos Historia en Quintana Roo". -----

Los partidos actores hicieron valer agravios referentes a la violación al principio de certeza y legalidad, a lo que esta ponencia propone declararlos como fundados; ya que en un primer momento, la calificación de sustitución que realiza el Consejo General deviene incorrecta, puesto que en el acuerdo 156, por el cual se le otorgó un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de dicho acuerdo para realizar la sustitución de la candidatura a presidencia municipal propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se hizo en términos del considerando 6, el cual claramente estableció que deberán ser del mismo género que en la planilla original las sustituciones de las candidaturas a fin de preservar el principio de paridad y alternancia, en términos del numeral noveno de los criterios de paridad, así como en atención de los criterios de registro que establece que las sustituciones deberán respetar las reglas de paridad lo cual no aconteció. -----

En consecuencia, de lo anterior, se estima que les asiste razón a los accionantes cuando aducen que el Consejo General inobservó el principio de certeza y legalidad al pasar por alto el cumplimiento de los criterios firmes previamente emitidos por dicha autoridad al admitir el registro de la candidatura

presentada a la presidencia municipal y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de una ciudadana como candidata propietaria a la sindicatura. --- Se dice lo anterior, porque primeramente la autoridad administrativa pasó por alto que la ciudadana Yensunni Martínez, estaba registrada en la planilla como síndica propietaria, y que esta renunció a dicho cargo el veintidós de mayo, periodo en el que no estaba permitido aceptar la sustitución derivada de la renuncia a una candidatura, de acuerdo con lo establecido en el numeral vigésimo tercero de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y lo señalado en la fracción segunda, del artículo 284 de la Ley de Instituciones. -----

De ahí que esta autoridad considere fundado el agravio relativo a la violación a los principios jurídicos de legalidad y certeza, ya que todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro. -----

De lo anterior es claro que la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, no cumplió a cabalidad con lo ordenado, y por ende, la autoridad debió declarar la improcedencia del registro intentado, y en consecuencia en términos del numeral vigésimo quinto de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, debe tenerse como si no se hubiese registrado a la candidata respectiva, pues además de lo anterior, se presentó una sustitución inobservando los criterios de paridad que establecen la preservación de los principios de paridad y alternancia en la postulación realizada para la candidatura propietaria de la presidencia municipal. -----

Puesto que, tal y como se razona en el proyecto del análisis de dichos criterios y como resultado de verificar la paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, las mismas quedan inobservadas, por lo cual la consecuencia inmediata es no tener por registrada la sustitución intentada, al incumplirse con los criterios en la materia de paridad y de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos. -----

Ahora bien, por lo que hace al agravio vertido en el juicio de la ciudadanía consiste en la violación en su perjuicio de los derechos adquiridos del actor, se propone calificarlo infundado e inoperante, pues el actor parte de una premisa errónea al estimar una afectación de sus derechos adquiridos como candidato suplente; sin embargo, el acuerdo controvertido al aprobar la sustitución de la candidatura propietaria no modifica el registro que previamente se realizó a favor de su candidatura suplente, permaneciendo intocado su registro. -----

Por otro lado, la inoperancia de dicho agravio deviene de que, el actor se duela de que sea registrada una postulación propietaria en vez de continuar el proceso sin

la sustitución de dicha candidatura, y dicha determinación fue objeto de un acuerdo diverso y no el que combate. -----

Ahora bien, doy cuenta del proyecto correspondiente al PES 45 promovido por el partido MORENA en contra del partido Redes Sociales Progresistas por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente en un puente que funge como paso peatonal en el municipio de Benito Juárez. -----

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta atribuida al partido denunciado, en razón de que de las probanzas que obran en el expediente, no se desprende elemento alguno, ni circunstancia de modo, tiempo o lugar que materialice la conducta denunciada y permitan a este Tribunal determinar que el partido político haya incurrido en una falta o cometido alguna violación a la materia electoral. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, ahora sí, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos de cuenta por si desean hacer alguna manifestación u observaciones a los mismos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí, señora Magistrada, nada más que no tiene imagen el señor Magistrado, Sergio, yo le pediría si no tiene inconveniente que en cuanto ya esté visible puede usted esté con mucho gusto tener uso de la voz, adelante. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Compañeros Magistrados, señor Secretario, también a las personas que están conectadas, buenos días, bueno, buenas tardes. Me quiero pronunciar respecto al RAP/022/2021 y sus acumulados. -----

En el presente proyecto de sentencia, se propone revocar el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que entre otras cosas, se designa como candidata propietaria a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en sustitución de Luis Gamero Barranco derivado de una sustitución efectuada por el partido Morena, en razón de que este último de los señalados fue declarado responsable de la comisión de conductas conocidas como violencia política contra la mujer en razón de género, en agravio de Yensunni Idalia Martínez Hernández, así mismo se propone a Alejandra del Ángel Carmona, como síndica propietaria del mismo municipio. -----

Misma propuesta de la ponencia que no comparto en su totalidad por las siguientes razones: -----

- El pasado domingo seis de junio, se celebró la elección más grande que el país ha vivido, en el caso de Quintana Roo, en donde se eligió a quienes no han de representar en el Congreso de la Unión y elegimos además a quienes integran los ayuntamientos del Estado. -----
- La ciudadanía, salió a votar de forma libre y secreta por la o el candidato de su convicción. -----

- Hoy conocemos los resultados preliminares, e independientemente de que beneficien o no a Yensunni Idalia Martínez Hernández, ya que aún falta los cómputos municipales, lo cierto es que quienes votaron lo hicieron por la citada ciudadana y su coalición, pues ésta fue la candidata de Juntos Haremos Historia, desde el veinticuatro de mayo, cuando le fue otorgada dicha calidad por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a un propio acuerdo marcado con el número IEQROO/CG/A-156-2021. -----
- Por lo tanto, ahora la citada Yensunni Idalia Martínez Hernández, es una persona que desde el seis de junio ya fue votada, y el presente proyecto que propone revocar el acto impugnado en donde como se ha referido fue aprobada su candidatura por el Instituto Electoral de Quintana Roo, representaría a mi criterio un ataque a la DEMOCRACIA, consagrado en nuestra Constitución Federal en su artículo 40, así como representa un duro golpe al voto de la ciudadanía, por lo que tal proyecto representa una agresión al interés de una colectividad. Este asunto se debió haber resuelto antes de la elección y no posterior a ella. -----
- Un principio rector de la función electoral es precisamente la CERTEZA, que al igual que otros principios como la legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad ofrecen, garantizan y otorgan en conjunto seguridad jurídica en materia electoral. -----
- Evidente es que al momento en que se está resolviendo, ósea a tres días después de las elecciones, recalcando que este proyecto me fue circulado el día siete, pudiendo la ponencia haber resuelto antes del seis de junio, con la finalidad de dotar de certeza a la ciudadanía sobre a quién van a otorgar el voto, pues no se hizo, no se resolvió antes del seis de junio tal y como lo efectúan incluso otras autoridades electorales en el plano federal, de igual forma representa un ataque a la CERTEZA, para quienes ya ejercieron su voto, pues si bien en la boleta aun aparece el ex candidato Luis Gamero Barranco, era de conocimiento público que por el tiempo y la cercanía de la elección, no se podría reimprimir nuevas boletas y que la candidata oficial era Yensunni Idalia Martínez Hernández, misma quien a partir de su designación tuvo nueve días para hacer campaña a fin de ser favorecida con el voto. -----
- Bien se describe la certeza en los puntos 104 al 107 de este proyecto que se nos pone a consideración en donde incluso se alude que la certeza "... implica que los participantes de los procesos electorales deben de conocer de manera previa, clara y precisa, cuales son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales...", en este caso como se ha referido se violentó el principio de certeza principalmente hacia al electorado del municipio de Othon Pompeyo Blanco, al emitirse esta sentencia a dos días del seis de junio. -----
- Respecto al tema de paridad sobre si se cumple o no, este importante concepto nos ha abierto las puertas a las mujeres para competir en igualdad de circunstancias, y sé que la paridad no es dejar a un lado al género masculino sino más bien ser iguales, pero en este momento abono a que se materialice la representación en los órganos de poder a las mujeres, en donde evidentemente, también es compromiso de los partidos políticos prevenir, erradicar y sancionar y en el presente caso incluso compenso como una forma de reparación del daño a

la víctima a quien puso de candidata propietaria para presidenta municipal de Othón P. Blanco; y esto no está en duda, ya la Sala Superior ya se pronunció y es una sentencia ejecutoriada. -----

• Este es el primer proceso electoral en que las reglas sobre violencia política en razón de género se empiezan a sentar y crear precedentes, por ende considerando las anteriores resoluciones en las que hemos sido atinentes y otras en donde nos han corregido la plana, me queda por decir que comparto la forma en que la víctima fue favorecida una vez que ya fue comprobada mediante sentencia firma los ataques de los que fuera blanco por Luis Gamero Barranco. Esta obligación de los partidos políticos fue como parte de las reformas electorales del 2014. -----

• Ha sido criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. -----

• El objeto y fin es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. -----

• La Sala Superior ha establecido que son objetivos de las acciones afirmativas la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país. -----

• Comparto y refiero que la aprobación de la candidatura de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, deriva de la solicitud del propio instituto electoral a raíz del acatamiento de una sentencia emitida por Sala Xalapa, la cual constituye una acción afirmativa que se traduce en una medida razonable, provisional y objetiva, orientada a combatir el contexto histórico de discriminación estructural hacia las mujeres, que las ha mantenido en desventaja y al margen de la vida pública y de toma de decisiones. -----

• En ese orden de ideas, la determinación que ahora se emite es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral tendente a hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; a fin de hacer realidad la incorporación de personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad. -----

• En cuanto al punto 100, es de recalcar que la sustitución de Yensunni Idalia Martínez Hernández, deriva de la solicitud del propio instituto electoral a raíz del acatamiento de una sentencia emitida por Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

• Por otro lado, se observa una incongruencia dentro del propio proyecto pues en primer término en el punto 100 en adelante es reiterativo sobre la prohibición de sustituciones y renunciaciones conforme al artículo 284 de la LIPEQROO, y de los criterios aplicables emitidos por el IEQROO y a su vez en el punto 125 justifica tal sustitución pero aludiendo que debió ser del mismo género, señalando que el consejo General del IEQROO, actuó fuera del marco legal. Cabe destacar que

también por incongruencia interna Sala Xalapa nos ha revocado sentencia y la última fue relativa a la consulta pública precisamente proyecto emitido por esta ponencia a su cargo, a mi criterio fuera del plazo en el que se debió haber resuelto a fin de abonar a la certeza al electorado. -----

La ciudadanía quintanarroense ya decidió y es deber de nosotros como juzgadores también de salvaguardar esa decisión, hoy Quintana Roo, sabemos que ha decidido, ha emitido su voto a favor de las mujeres. -----

Esto ya, respecto a este proyecto, por los considerandos ya expuestos, es que me permito adelantar que estoy en contra del mismo, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señora magistrada, señor Magistrado ¿desea hacer uso de la voz o prefiere que me pronuncie yo primero? -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Magistrado, agradezco la distinción, pero como adelantó hace un ratito, me gustaría que usted participe a efecto de que decida si así lo consideran concluir con el debate o seguir debatiendo sobre el tema. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, entonces, con la venia de ambos compañeros, Magistrada, Magistrado, yo del PES 45, no tengo ninguna observación y acompañaré el sentido del proyecto, pero deseo pronunciar me también respecto del expediente RAP/022/2021 y sus acumulados, ya que en el presente asunto se propone revocar el acto impugnado, consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021, por medio del cual se aprobaron las sustituciones a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco postuladas por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo y en consecuencia se propone en este proyecto dejar sin efecto todos los actos emitidos en dicho acuerdo. -----

Lo anterior de acuerdo al proyecto, por resultar fundado en consideración de la ponencia el agravio relativo a la violación de los principios de certeza y legalidad, porque la calificación de las sustituciones por parte del Instituto fue incorrecta y, en consecuencia, se propone no tener por registradas las sustituciones, solicitadas. -

Esto por un lado, porque si bien la ciudadana Yensunni Martínez renunció en un acto libre y unilateral a su candidatura como síndica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 284, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, no era posible realizar sustituciones por renuncia 30 días antes de la jornada, por lo cual la aprobación de la candidatura de Alejandra del Ángel en la Sindicatura en sustitución de Yensunni Martínez, vulnera dicha disposición. -----

Por otro lado, en el proyecto también se establece que tampoco debió aprobarse la designación de Yensunni Martínez como candidata a la Presidencia Municipal derivada de la inelegibilidad del otrora candidato Luis Gamero, en virtud de que la sustitución debió ser por una persona del mismo género en observancia a los lineamientos de paridad, por último, respecto del juicio ciudadano promovido por Arturo Ortiz, postulado como candidato suplente a la presidencia municipal en el proyecto se propone declarar infundadas e inoperantes sus pretensiones al considerar que el actor parte de una premisa errónea, ya que sus derechos adquiridos como candidato suplente en modo alguno se ven afectados con la postulación de una nueva persona en la candidatura del propietario a la Presidencia. -----

Pues de manera muy respetuosa, yo comparto las consideraciones vertidas en el

proyecto respecto de los agravios vertidos en el juicio ciudadano, pero me apartó del sentido en que se propone resolver respecto de las sustituciones aprobadas en favor de la ciudadanía Yensunni Martínez para el cargo de Presidenta Municipal y de Alejandra del Ángel como Síndica Propietaria, lo anterior, porque considero que ni siquiera debemos entrar al fondo del asunto, porque en el presente asunto deviene una causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción tercera de la Ley de Medios al haberse, desde mi óptica consumado el acto de forma irreparable, ya que tanto la ciudadana Yensunni Martínez como Alejandra del Ángel fueron votadas el pasado 6 de junio en su calidad de candidatas a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura, respectivamente; sin embargo, respecto de las consideraciones que se proponen en el proyecto, considero que el análisis sobre el cumplimiento de la paridad debe realizarse a la luz de la finalidad perseguida por este principio constitucional, esto es empoderar a las mujeres y permitirles posibilidades reales de acceso al poder público, ya que justamente la finalidad de dicho principio constitucional, conjuntamente con el de progresividad es que la inclusión y la participación del género femenino en la vida política democrática, en su vertiente de ser votadas sea cada vez mayor. -----

En ese tenor, si bien la postulación mayoritaria de mujeres en la planilla que se impugna excede la paridad en favor del género femenino, esto en mi concepto es acorde con la finalidad de la paridad constitucional al garantizar una mayoría de postulación femenina, puesto que no debe soslayarse que la paridad es un piso mínimo, no un máximo y en caso que nos ocupa, pues para mí es un asunto extraordinario, es un asunto sui generis que resulta benéfica para las mujeres postuladas, considero también que la finalidad del legislador, al establecer en la Ley de Instituciones la prohibición de que puedan realizarse sustituciones en las candidaturas 30 días antes de la jornada, cuando el motivo sea la renuncia, obedece en mi concepto a la necesidad de proteger los derechos adquiridos de las personas que originalmente fueron postuladas, para que no sean obligados u obligadas a renunciar a sus candidaturas, pero este para mí no es el caso de la ciudadana Yensunni Martínez, ya que el motivo por el que presenta su renuncia a la Sindicatura Propietaria, pues es por la oportunidad que le ofrece la coalición que la postula para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal e incluso, según lo refiere el escrito de solicitud de sustitución, para resarcir en parte los agravios que le ocasionó el otrora candidato Luis Gamero con las conductas de violencia política en razón de género cometidas en su contra, en consecuencia, dejar sin efecto la sustitución aprobada en su favor como candidata a la Presidencia Municipal, tal y como lo propone el proyecto que se nos presenta sería, desde mi óptica, llegar al absurdo de dejar totalmente fuera de la contienda electoral a Yensunni Martínez, ya que ella misma renunció a la Sindicatura y por ende se quedaría sin ninguna de las candidaturas a las que fue postulada y este Tribunal estaría generando una vez más la conducta de violencia política por la cual fue sancionado el ex candidato Luis Gamero que intentó mediante un escrito dirigido al Instituto Electoral, privarla de la candidatura a la Sindicatura Propietaria. ----- Máxime, que bajo la aplicación de un lineamiento que busca a su inclusión en la arena política y que debe procurar su mayor beneficio, se propone cancelar la candidatura de Yensunni Martínez a la Presidencia Municipal y la de Alejandra del

Ángel, postulada para la Sindicatura y que fueron producto de la determinación de la coalición en ejercicio de su autonomía de organización interna, lo que en mi concepto violaría el derecho de estas dos mujeres que no solamente fueron postuladas, sino que incluso ya fueron votadas para un cargo de elección popular y esto es muy importante tenerlo presente, porque desde mi óptica, la litis del asunto que nos ocupa se desarrolla durante la etapa de preparación de la elección, cuando todavía es posible realizar una nueva postulación en caso de que la solicitud de sustitución registrada en favor de Yensunni Martínez y Alejandra del Ángel, no cumplan los requisitos de ley, sin embargo, esta etapa de preparación de la elección concluyó en el momento justo en que dio inicio la etapa de jornada electoral y en esta fase correspondió a la ciudadanía emitir el sufragio y una de las opciones por las que podían emitir su voto fue la planilla encabezada por Yensunni Martínez como Presidenta Municipal y Alejandra del Ángel como Síndica Propietaria, cancelar en este momento dichas postulaciones, cuando incluso ha pasado la etapa de la jornada electoral, no solamente sería contrario desde mi concepto a los derechos político electorales de las referidas candidatas, sino que también haría nugatorio el derecho de la coalición de postular a otras personas ya no es posible que puedan postular a otras candidatas o candidatos, y además sería violatorio del principio de certeza en perjuicio del electorado que ya emitió su voto en favor de dicha opción política y es por estos motivos que de forma respetuosa, deseo apartarme del sentido del proyecto, al considerar que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia, muchas gracias y es cuánto. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias a ambos por sus intervenciones, si me lo permite Magistrado Presidente con su venia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por favor, Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias. De antemano agradezco al Magistrado Víctor el cambio de opinión que hace unas horas me comentó de disentir del proyecto respetuosamente, lo que abona más que nada a un fortalecimiento democrático en las instituciones, igual agradezco a mi compañera la Magistrada Claudia Carrillo Gasca por su argumentación realizada al frente del proyecto, respetuosamente, el disentir del proyecto realmente a mí no me agravia, ni me establece un ataque por así decirlo, porque fueron palabras que fueron usadas en las intervenciones, no señores, nuestras resoluciones no generan violencia política de género en razón contra las mujeres, no, no generan, son argumentaciones e interpretaciones que tienen los órganos jurisdiccionales al realizar este tipo de soluciones a diferentes conflictos, estableciendo una litis. ---- Por otro lado, también, yo no voy a hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género porque no es el punto en este asunto que se propone a su consideración como bien la propia ley establece y bueno es de observancia general para todos, tanto el artículo 36 fracción tercera como el artículo 78 que nos habla de los recursos de apelación, deberán ser resueltos por el Tribunal dentro de los 6 días en el que se hayan admitido es un hecho conocido que igual tenemos nosotros los tiempos establecidos, nos brindan, la Secretaría General nos brinda perfectamente bien los términos que tenemos y en base a las capacidades, en base a la disposición del personal que tenemos vamos realizando

los asuntos conforme se nos van venciendo los plazos, es una facultad legal observar el principio de legalidad que establece el artículo 36 de la fracción tercera, tanto el artículo 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que este asunto se está resolviendo dentro del término, incluso dentro antes del término de que fenezca el mismo y también el artículo 224 de la propia Ley de Procedimientos Electorales no se establece que son atribuciones del Magistrado emitir en los plazos previstos por la Ley de Medios que son los que anteriormente referí, las resoluciones sobre el asunto de su competencia, que sean turnados y tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución en los medios de impugnación que se han turnado, por lo tanto, considero, en cuanto al principio de legalidad para emitir la resolución estamos perfectamente, yo creo en orden, ahora bien, referente a la irreparabilidad o reparabilidad del asunto, yo no voy a hablar de nombres, sino me voy al caso concreto, el caso concreto fue el tema de la violación al principio legal de paridad, en este caso yo, ahí si difiero, yo, si considero la procedencia del asunto y estamos hablando y me llamó la atención que hace un momento, Magistrado, con todo respeto, me comentaba de que bueno, ya fue votado, ya fue esto, bueno también recordemos que también en un asunto y que debió haber sido en los preparativos, no, nosotros resolvimos incluso un asunto el día de la jornada electoral, es más notificado, creo que dentro del transcurso de votación y no por eso es un acto irreparable, tanto que es la autoridad administrativa en uso de sus facultades que también, cómo se propone el proyecto en sus facultades, pudiera hacer lo mismo, darle la oportunidad al partido en su momento, bueno, eso es dentro de sus facultades del Instituto realizar todos y desplegar todos los actos a efectos de reparar, obviamente el tema, yo no sé realmente si potencializando un derecho, no estoy estableciendo que realmente se deje, o sea, a lo que voy, la sustitución y establecer por qué este, por ejemplo, abrir, establecer acciones afirmativas cuando realmente disienten por la procedencia, pues yo también podría argumentarles en cuestiones afirmativas que éstas ya fueron superadas, ya fueron superadas porque, en consecuencia, en los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, conforme a la jurisprudencia, el objeto y fin es hacer realidad la igualdad material y tanto compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o designación a alcanzar una representatividad o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades destinatarias, personas, grupos o situaciones de vulnerabilidad, desventaja y/o designación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, también la conducta es exigible, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa ejecutiva, el contexto en que se aplica incluso y del objetivo a lograr la figura más conocida de la acción afirmativa son las políticas en cuotas y cupos, estas políticas, sin cuotas y cupos ya fue plenamente garantizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo en los lineamientos de paridad, incluso en el acuerdo 156, cuando establece en su resolutive, me parece que es el resolutive sexto, notifíquese el presente acuerdo mediante vía electrónica por conducto de la Consejera Presidenta a la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la

integran, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de las candidaturas a la Presidencia Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el considerando seis; y en el considerando seis establece que el numeral noveno de los criterios de paridad señala que las sustituciones de candidaturas que integren las planillas deberán prevalecer el principio de paridad y alternancia de tal manera que va a ser el mismo género que en la planilla original, este es un asunto, igual que ya fue superado en el tema de acciones afirmativas, ¿por qué?, porque ya hay disposiciones normativas que establecen un equilibrio entre los géneros, incluso establece cuestiones más favorables que yo celebro totalmente, pero estoy hablando de un principio de legalidad, irme más allá es establecer nuevamente un estudio de acciones afirmativas, lo cual éste en su momento yo no fui al estudio, sino más que nada a la aplicación del principio de certeza que previamente había aplicado o establecido el Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a los lineamientos y conforme al acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos como bien comentó la Magistrada Claudia Carrillo, no, en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de bienes y servicios y oportunidades de que dispone en la mayoría de los sectores sociales, este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, proporcional a exigirles un equilibrio entre la medida que se implementan en la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzcan mayor desigualdad a la que pretenden eliminar, así como razonables y objetivas, ya que deben responder a intereses de la colectividad o a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, es decir, esa fue la parte argumentativa en la cual establecemos que bueno, independientemente que no es el fondo ahorita por las intervenciones que acabo de escuchar, que más que nada se van por la irreparabilidad, ahí también difiero porque bueno, es de conocimiento general que ya establecí un asunto que resolvimos el día de la jornada electoral, efectivamente a las 02:30 de la mañana aproximadamente y fue notificado yo creo que al Instituto el mismo día, pues obviamente que el día de ayer creo antier acaba de sesionar el Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de potencializar igual los derechos obviamente, y la organización del partido político, pues obviamente la oportunidad para sustituir, esto por qué, porque las violaciones, yo considero y eso respetuosamente disiento y agradezco poder establecerlas en esta sesión, las violaciones pueden ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, por tanto, si el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados, no estamos refiriendo que es un ataque que se segrega la democracia, es un ataque electoral, no, es una seguridad jurídica a los gobernados. -----

En cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones que se pongan en

riesgo al avalar lo apuntado, en este caso es la certeza, por lo cual los conceptos de instalación del órgano o toma de posesión de los funcionarios elegido no deben entenderse en un sentido formal, sino en el material, que es el más amplio y consiste en la entrada real en ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así podría en peligro el valor directamente tutelado, de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esta instalación, como estamos en el momento, estamos ahorita compañeros y comunidades igual, diciendo de que aquí estamos ahorita en, pues ahora sí, virtualmente electos en un coloquialmente se establece de esa manera, porque obviamente tenemos un programa de resultados electorales preliminares que establecen este, pues ahora sí, más que nada pues la intención pero por otro lado, el domingo me parece el domingo, el domingo que viene, de fecha 13 del presente año, en la mayoría de los Consejos Municipales, ellos tendrán la atribución de establecer a los candidatos electos haciendo una calificación de la elección referente a todos estos ayuntamientos, es hasta ese momento donde realmente siguen siendo candidato y vamos a decir, y siguen siendo candidatos, materialmente va a ser ya gobernados cuando es realmente el día 30 de septiembre tomen posesión de los mismos, y esto es hasta en la instalación como comenté, se debe tener por satisfecho los requisitos de legibilidad y por lo tanto, estudiar el fondo del asunto, independientemente que coincidamos o no coincidamos con los argumentos de fondo y es importante porque al resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales, por ejemplo, este identificado con la clave, es un JDC-502/2008 que bueno, diversos criterios por la Sala Superior, que ha definido que la irreparabilidad se actualiza cuando un acto o resolución reclamado produce todos y cada de sus efectos y consecuencias, y en tal suerte que material o legalmente ya no pueda volver al estado en que se encontraba antes que se cometían las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que a su vez emitidos o ejecutados tales actos provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce de sus derechos que estima violado, dos, a través de la irreparabilidad, no sólo se otorga la certeza al desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes como a los gobernados toda vez que se favorece el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular, y tres, las limitantes establecidas constitucionales y legalmente para conocer los medios de recursos de la materia electoral de unidad e irreparabilidad se actualiza una vez que el funcionario electo ha tomado posesión o ha transcurrido la fecha para estos efectos, pero, pueden existir casos en que la reacción legal sea válidamente superada, esto qué quiero decir, yo únicamente estoy estableciendo y bueno para eso hay jurisprudencia igual y podemos establecer jurisprudencia, por ejemplo 10/2004 instalación de los órganos y toma de posición de los funcionarios elegidos solo si son definitivas, determinan la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, tenemos otra que podemos establecer y es una contradicción de criterios donde establece la irreparabilidad, elección de las autoridades municipales, se actualizan cuando el plazo fijado en la convocatoria entre la calificación de la elección y

ahorita estamos hablando y en este asunto fue en la calificación de la elección y la toma de posesión permite el acceso pleno a la jurisdicción, es decir, lo que se tutela es la seguridad jurídica y obviamente la tutela efectiva a cada medio de impugnación, como ya referí anteriormente, la ley establece y estamos sujetos las autoridades al principio de legalidad que es el primero que debemos de establecer en el cual, como ya comenté, tanto el artículo 36 de la propia ley como el 78 y el 2 de la Ley Estatal de Procedimientos Electorales, establece los plazos para resolver este tipo de información y el 224, donde se establecen las facultades de emitir las resoluciones en los plazos que refiere la propia ley y tramitar y sustanciar los proyectos para mí no es un tema de irreparabilidad, con base y observando plenamente a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no me voy a ir en temas que realmente no vale en este momento, la pena precisar, porque bueno, veo que el tema no va por ahí, si no va más que nada que para ustedes es un tema de irreparabilidad, yo respeto muchísimo estas consideraciones y agradezco y nuevamente, comento al Magistrado Víctor por el cambio de opinión hoy en la mañana y discurrir del proyecto, respetuosamente agradezco mucho ese cambio, pero bueno, yo me sostengo más que nada con la propuesta, pudiera bien, en este momento yo cambiar de opinión y sería también totalmente válido e ir de acuerdo con la propuesta, pero yo estoy observando la jurisprudencia que establece la propia Sala Superior, porque también es obligatoria observarla y al principio de legalidad, en la resolución de los medios de impugnación, sostengo el proyecto en los términos que se encuentra, y pues es obvio el tema y me adelanto que este proyecto que se propone originalmente será propuesto a efectos de que se ponga como voto particular en el proyecto que considere la mayoría, muchas gracias. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Magistrado, pues hace usted alusión a un asunto que resolvimos en la madrugada del domingo, antes de la jornada electoral, el cual, en efecto, le fue notificado al Instituto Electoral horas más tarde y se sesionó me parece ayer o antier, pero la experiencia que ustedes tienen al haber sido Consejeros Electorales consideran que entonces, en este momento ya pasada la elección pueden nuevamente la coalición postular a una persona para el cargo de Presidente Municipal, si en este momento nosotros decimos no, este estuvo mal la calificación, se propone bajarlo ¿todavía creen que en este momento pudiera la coalición designar a alguien más?. Adelante señor Magistrado. - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Magistrado, yo no podría en este momento, respetuosamente se lo comenté a pronunciarme respecto a la pregunta que realiza, yo solamente le hago del conocimiento de lo que aconteció y es un hecho público y notorio que efectivamente, nosotros resolvimos el día de la jornada electoral y el Instituto Electoral no sé si fue el día siguiente o al otro día donde realmente emite un acuerdo, este acuerdo, pues está todavía sui juris, todavía pudiera ser impugnado, vaya no, por eso yo no me atrevería en este momento a precisarle si pueden o no pueden, porque entonces ya estaría pues obviamente prejuzgando algo que pudiera ser del conocimiento de este Tribunal, ellos el Instituto Electoral de Quintana Roo, perfectamente cómo se propone, igual en el proyecto en uso de sus facultades, desplieguen las acciones necesarias,

podieron potencializar, no pudieron potencializar, pudieron observar, no sé, pero eso es un tema que en este momento yo considero y respetuosamente, lo digo si es interesante, la verdad es interesante el punto que acaba de tocar, pero en este momento me encuentro en la imposibilidad, la verdad material de pronunciarme respecto a este tema porque bien pudiera ser que ya lo hicieron, que el Instituto Electoral de Quintana Roo ya lo hizo y ya se le brindó la oportunidad del partido político a efecto de que realmente realice la sustitución correspondiente después de la jornada electoral, pero yo no sé si ese asunto pudiera ser impugnado no impugnado, por lo tanto y respetuosamente Magistrado, es un tema muy importante y un tema que a lo mejor conozcamos y un tema que a lo mejor la Sala Regional Xalapa en su momento conozca y en base a eso, pues no me atrevería en este momento a darle una respuesta concreta y precisa, pero si decirle que, efectivamente el Instituto Electoral de Quintana Roo en base a sus facultades constitucionales y legales, estableció y determinó lo conducente y en su momento pudiéramos ser nosotros los que realmente los validemos o no, las actuaciones desplegadas, es cuanto Magistrado, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, pues yo sí. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permiten Magistrados. ----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Es respetable todo el argumento que ha dicho el Magistrado Sergio Avilés, a mi criterio y leí el proyecto en un primer proyecto, alegaba que no estaba permitido las renunciaciones de conformidad 284 y a los criterios aplicables, en el segundo proyecto, se reivindicó y quitó ese punto respecto al propio proyecto, señalo que existe una incongruencia y primero al señalar, al referir que no está permitido las sustituciones, después, en una segunda parte, más adelante del mismo proyecto trata de justificar la sustitución, pero ahora en términos de paridad, entonces ahí existe una incongruencia que incluso la Sala Xalapa en otras sentencias nos han hecho anotaciones de que tenemos que fijarnos en este tipo de situaciones respecto y quiero resaltar y sobre todo sostener mi postura, alegando que la justificación de que los plazos y que tenía más tiempo para resolver, yo no comparto ese punto de vista, en primera porque la suscrita sacó en tiempo todos los proyectos que podían de una u otra forma alterar o ser perjudicial, o sea, con el fin de atender para abonar a la certeza en el día de la elección, por otra parte, la Sala Regional Xalapa, la Sala Superior, en ese mismo día, 5 de junio resolvió más de 100 asuntos. -----

Asimismo, otro ejemplo que tenemos es que Sala Xalapa, resolvió precisamente a fin de abonar a la certeza y que lo resolvió en menos de 24 horas, fue precisamente el tema de Isaac Janix Alanís, esto incluso sin esperar los terceros interesados, sin esperar el plazo en que se vencía a dicha impugnación, alegando precisamente en su punto y en su resolutive en su sentencia, la Sala Xalapa que era para brindar certeza y para efecto de no afectar el día de la jornada electoral, entonces, yo creo que la justificación que usted está dando de que tenía tiempo, si tenía tiempo que tenía el expediente y me parece que tenía 3 o 4 días que lo tenía en sus manos y sí tenía tiempo que se le vencía posteriormente, en eso sí estoy de acuerdo, pero a éste momento en que usted está poniendo a consideración del Pleno dicho proyecto ya es atentar contra la certeza, no solamente del electorado

y de las personas que salieron, es decir, de las personas que salieron a votar, sino incluso atenta contra la certeza de la propia Yensunni Idalia Martínez Hernández, por tanto, digo, ya no estamos en esta etapa de meternos más al fondo del expediente, si se hubiera resuelto antes del día de la fecha, posiblemente era para ponerlo dentro del escrutinio de nosotros como juzgadores, no obstante, del mismo proyecto puedo decir que existen incongruencias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Ya concluyó Magistrada? Gracias, si me permiten compañeros, tengo aquí el acuerdo donde el Instituto Electoral de Quintana Roo da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del asunto que comentábamos hace rato, y no quisiera y no voy a prejuzgar sobre si es correcto o no, pero cito, dice que, de acuerdo al criterio orientador establecido en la tesis 85/2002 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere que cuando mediante sentencia jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de una candidatura posterior a su registro, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa conceda un plazo razonable y específico para que la sustituya siempre y cuando sea antes de la jornada electoral, en ese sentido, al haberse notificado a esta autoridad en la sentencia recaída en el expediente PES/033/2021, el propio día de la jornada electoral hace que se actualice el supuesto normativo que prevé la tesis de mérito y, por tanto, tutelando del principio de certeza, no resulta factible por otorgar el instituto político la garantía de sustitución de la candidatura que le ha sido cancelada. -----

Reitero, no prejuzgo si está correcto o no, pero ese fue el criterio que tomó el Instituto Electoral al pues ya no pedirle al partido político que sustituya la candidatura, ¿por qué? pues porque ya estaba en el día de la jornada, yo, en esa misma inteligencia, considero o bajo esos mismos argumentos y como lo dije al principio de mi intervención, pues que hay etapas y la etapa de preparación de la elección es cuando es factible y es posible que se realicen este tipo de sustituciones o postulaciones, pero pasada la jornada electoral, cuando, pues todas estas personas, candidatas y candidatos ya fueron votados, pues ya no es posible entonces cambiar a nadie si en esta sentencia o en este proyecto, nosotros determinamos que se cancele la candidatura de estas dos personas de Yensunni Martínez y Alejandra del Ángel, ya no tendría entonces bajo esa tesis la posibilidad la coalición de postular a otras personas y de manera automática, entonces parece que serían los suplentes quienes asumirán el cargo, entonces yo por eso es que el motivo por el que me estoy apartando, y aclaro, nunca dije, señor Magistrado, que yo estaba de acuerdo o que considerara que no cumplía, o si cumplía lo que cito en la ciudadana Yensunni, mi respuesta literal fue, no han llegado los demás expedientes acumulados, solamente habían llegado dos de ellos y entonces le dije mi postura final, la voz se va a tener hasta el momento que yo estudié la totalidad de las demandas con la totalidad de las actuaciones que hayan en esos expedientes, y es así que ayer por la noche entonces y usted no me dejará mentir, pues le di ya mi postura de que me parece que el proyecto que nos presenta está muy bien fundamentado, está muy bien, pues estructurado, pero no lo comparto porque no considero que debemos ir al fondo, me parece que deviene una causal de improcedencia que ha quedado, pues colmado o es irreparable el que ahora puedan sustituir esta candidatura, porque ya fue votada,

por eso considero que ni siquiera debemos entrar al fondo y bueno, del fondo ya leí mis consideraciones por las cuales considero que desde una óptica de garantizar el ejercicio o la participación de las mujeres en la vida política si pudiera hacerse una excepción, al menos en la candidatura de Yensunni Martínez ¿por qué?, pues es un caso atípico por el cual ella se le está postulando dentro de los 30 días, no le hicieron renunciar, fue ella quien tuvo que renunciar por la nueva oportunidad que le está dando su coalición para subir un escaño más de Síndico a Presidenta Municipal y como lo estableció el propio escrito donde la postulan para resarcir en parte el daño que le causó el anterior candidato, pero pues eso es únicamente haciendo comentarios a las consideraciones que hay en el proyecto, el motivo de mi disenso es porque, de entrada para mí se actualiza una causal de improcedencia y todo el fondo para mí, pues ha quedado sin materia, es cuánto. - Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias Magistrado por la distinción, la verdad sí le agradezco mucho que haya establecido que está bien motivado y fundado el proyecto de fondo y efectivamente anoche sí, hoy vi el mensaje, usted puede decirme que a lo mejor no lo vi, ya era muy tarde hasta hoy vi el mensaje que me establece la improcedencia, yo en ese aspecto, pues obviamente respeto mucho más que nada sus consideraciones, no voy a entrar al fondo del asunto, porque yo creo que no tendría caso discutirlo y establecerlo independientemente de lo que haya resuelto el Instituto Electoral de Quintana Roo, sigo estableciendo está sui juris. La propuesta era revocar el acuerdo 159 a efecto que obviamente el acuerdo 156 obviamente estableció una consecuencia que estableció y desplegó actos dentro del 159, es decir, yo no podría pronunciarme en este momento, si hay cancelación del registro o cuál fue la motivación, usted me comenta subir un escalón más, si esa fue la motivación de renuncia de una candidata, pues en su momento se le tendría que restablecer a lo mejor el derecho político que en su momento ya tenía plenamente acreditado, no estoy estableciendo que se quedaría sin candidatura, ojo, estoy estableciendo obviamente revocar únicamente el 159, y si el motivo fue renunciar a efecto de ir a un cargo de mayor responsabilidad, celebro que así lo hayan hecho, celebro que así se haya decidido, sin embargo, yo únicamente veo que en el fondo del asunto atienden cuestiones de legalidad, atienden cuestiones de que ya en este momento ya no habían acciones afirmativas, sino, más que nada un principio de certeza y legalidad que se tendría que haber aplicado conforme a los lineamientos y conforme al acuerdo 156, que fue expresamente lo que estableció a efecto de dar la oportunidad el partido político, yo en este momento de lo que resolvió el Instituto Electoral de Quintana Roo en un asunto pues no puedo decir semejante, pero un asunto que resolvió hace unos días, yo no puedo decir si está en lo correcto, porque nuevamente, repito, se encuentra sui iuris hasta este momento porque bueno todavía creo que no han terminado los 4 días que tienen todos los actores para impugnar, no, pero yo agradezco mucho más que nada este, pues sus apreciaciones, la verdad, como siempre, con todo respeto me las hace llegar este, pero bueno, yo ya establecí, porque para mí sí es, digo hay nada más es la, creo que es entramos o no entramos y para mí el tema es, se vuelve irreparable cuando toman posesión en los cargos, ya establecí jurisprudencia, establecí que

va atenderse desde un ámbito material, pero pues nada de esto es un ataque a la ciudadanía, a una democracia, no, yo creo que con mucho respeto son temas subjetivos que no están dentro del propio proyecto que se presentó y no me lo podrán negar, únicamente estamos argumentando disintiendo y yo respeto muchísimo el disentir con mis proyectos, pero pues es la propuesta de un servidor y en los mismos términos, éste estaría adelantando, pues obviamente al momento que se nos presente en la nueva propuesta, establecer este proyecto como voto particular a efecto de que obre en el mismo, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención, señora Magistrada sobre este proyecto? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No por mi parte ninguna, yo creo que este tema ha quedado claro, solamente quiero manifestar que si en la mañana el Magistrado Vivas estuvo a favor y en este momento está en contra y si así sucedió, yo creo que éste no es el escenario para decir lo que previamente se haya platicado entre los miembros de este Pleno, digo la ropa sucia se lava en casa, yo creo que no era en este momento en el que se debió haber dicho, es en el Pleno, en donde una vez que ya tenemos los proyectos en donde se debe argumentar a favor o disentir, si el Magistrado estuvo a favor en la mañana y ahorita ya leyó y está en contra, yo creo que eso ya es un tema que no se debe poner en consideración de este propio Pleno, a más de que hay personas que nos están visualizando, nada más eso quiero dejar asentado y por mi parte, por eso yo no digo cuál va ser el sentido de mi voto hasta el día en que se tenga que resolver y se ponga a consideración de este Tribunal. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrada, no fue así, no cambié el sentido de mi voto, aunque tendría yo el derecho de hacerlo si así lo considero hasta antes de la de la Sesión. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Desde luego digo, no se debió haber dicho ¿verdad? Estaba de más. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: No, no, no, tampoco me ofende, yo por consideración a mis pares, a veces tengo la costumbre de cuando me dan los proyectos en cuanto tengo la oportunidad, lo reviso y lo primero que observo son cuestiones a veces de errores de dedo este las fechas y entonces pues yo de manera automática como voy leyendo se las voy mandando a los compañeros, en este caso, advertía algunos errores de dedo que lo hice a través del Secretario Técnico y le dije, por favor, pues si tienes allá al ladito a las compañeras de la Ponencia del Magistrado Sergio advierte que pues aquí hay unos errorcitos de dedo, o sea, esos son, pues nada más de forma, después, cuando encuentro ya cuestiones de fondo, es al menos mi costumbre, las escribo para que en su momento yo le pueda decir al ponente si comparto o no el sentido de su proyecto y por qué, entonces ya queda a consideración de quién sea la o el ponente, si las toma en consideración, si se sostiene en el sentido en que está resolviendo o no, esto sí lo aclaro, en ningún momento dije que estaba a favor de este proyecto que nos presenta, cuando él me preguntó, me parece el sábado, creo, este como lo veía, la verdad es un caso muy interesante, es un caso muy interesante por lo mismo que es atípico, no, al menos yo no tengo precedente de algo similar, entonces le dije, mira, permíteme leerlo bien, al menos las cuestiones jurídicas son

muy claras, cuando no pueden haber sustituciones, pero necesito que lleguen los demás expedientes, solamente teníamos dos demandas y entonces el señor Secretario no me dejará mentir, que le dije por favor ya llegaron todos los demás y dice si están llegando, se le están acumulando ya al Magistrado, y le dije, a bueno, cuando yo terminé de leer todos, ahora sí puedo tener una postura clara y ayer por la noche a las 11:30 me parece de la noche, le mandé mensaje al señor Magistrado y bueno para salir de dudas, aquí lo tengo a las 11:45 exactamente, le mande el primero a las 11:48 el segundo y a las 12:07 el tercero donde le pregunté si estaba despierto, le digo que pues sí, en su proyecto está, como lo dije en un momento fundado y motivado, pero me parece que debe desecharse por haberse consumado el acto de forma irreparable para mí en el tercero, dice, se impugna la aceptación de su candidatura, pero para mí es una etapa que quedó atrás porque ella ya fue votada, entonces su postulación ya quedó consumada, dale una pensada y cualquier cosa nos hablamos, mañana que descanses, eso fue literal el mensaje de ayer y es exactamente la postura que acabo de tener en la Sesión, entonces nunca cambié el sentido de mi voto. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Yo creo que el punto no era la justificación, el punto es que usted tiene total derecho de estar a favor en la mañana y en la tarde estar en contra, o sea, lo dije porque fue parte de los argumentos del ponente, que nada tiene que ver, nosotros estamos para decir nuestros criterios jurídicos y no lo que hayan hablado un día antes como fue parte de su argumento, le estoy diciendo que usted tiene derecho de cambiarlo si quiere hasta el minuto de que se lleve a cabo la sesión y en este Pleno se tiene que argumentar al respecto, si estamos a favor o disentir de los mismos de la forma más respetuosa. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por mi parte siempre les adelanto cuál es el sentido del voto o al menos mis consideraciones, ustedes son testigos de que cuando al menos en una ocasión ambos disintieron, yo decidí bajar el proyecto, hacer uno nuevo, éste en este caso no, la verdad es que en la noche advertí que antes de entrar al fondo, para mí se actualizan la causal de improcedencia y por eso, en ese momento se lo hice saber al ponente y ese es el sentido de mi voto. -- Adelante señor Magistrado, veo que levanta la mano. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Pues yo más que nada le agradecí porque como ustedes saben, creo que en la comunicación que existe entre usted y un servidor siempre ha sido muy respetuosa, no telefónica, por mensaje, obviamente, y es válido totalmente válido y esa fue mi apreciación, no fue argumentación porque la argumentación debe ser en el sentido más que nada en que aclaramos la litis, no, esto ya sería entrar en otros temas, yo más que nada fue agradecimiento y reconocimiento, más que nada, disentir obviamente del proyecto y en un acto de reflexión, obviamente establecer que obviamente la improcedencia, vaya no, porque efectivamente empezó, bueno para que establecerlo y la dinámica nos da, como bien establece el Magistrado, apenas estaban llegando los asuntos, incluso tengo aquí los expedientes, en algunos todavía no está el turno aunque ya me lo turnaron, materialmente, ya tengo los expedientes completamente, no, pero en algunos como es la dinámica y no me van a dejar mentir, en algunos todavía ni siquiera tengo el acuerdo del auto de

turno y no es por cuestión de un dolo, para nada, es cuestión por la dinámica, vaya, no, creo que en este caso nosotros estamos totalmente bien, bueno, mi Ponencia lo digo en mi caso está totalmente en contacto con el Secretario General y con el personal de la Secretaría General y materialmente tenemos los expedientes desde el día dos, me parece independientemente que la dinámica nos lo permita, pues obviamente no somos una Sala Regional Xalapa ni otros tribunales, tenemos el personal acotado que con mucha responsabilidad no me podrán dejar mentir aquí, diario vengo, todos los días estoy aquí de lunes a sábado o domingo, pero no es el tema, vaya, no, el tema creo respetuosamente, a los participantes no les interesa saber, yo solamente le di un reconocimiento al Magistrado Presidente por obviamente hacerme esa observación, ayer todavía hablé con él por teléfono y analizamos una cosa y hasta en la noche sí me dijo eso, por eso no me siento agraviado, al contrario, le agradezco profundamente esa voluntad de ir construyendo y no porque disienta me voy a sentir atacado, no al contrario, yo agradezco mucho que me permitan a mí dar mis argumentos que considere obviamente rendirlos aquí, no por eso, pues voy a estar censurado previamente a decir y que no decir, tenemos los mismos derechos, las mismas facultades y yo nuevamente y lo repito, un total agradecimiento a ambos por la tolerancia por el respeto y más que nada por hacerme las observaciones previas, si así lo consideran, si no lo consideran, pues aquí debatimos y eso siempre ha sido enriquecedor, mi debate siempre ha sido frontal, en las mismas condiciones, con ambos, con mis pares, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, sobre el fondo del asunto ¿alguna otra consideración? ¿Ninguna? ¿Señor Magistrado, ninguna? Entonces si no tienen inconveniente, podemos entonces tomar la votación respectiva. -----
Adelante señor Secretario por favor tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de ambas propuestas en relación que son de mi Ponencia puestas a consideración, gracias Secretario. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me pronuncio a favor del PES/045/2021 y en contra del RAP/022/2021 Y SUS ACUMULADOS, esto en torno a la candidatura de Yensunni Idalia Martínez Hernández. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del PES/045/2021 y en contra del RAP/022/2021 Y SUS ACUMULADOS. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución del expediente PES/045/2021 puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido aprobado por unanimidad de votos, ahora bien con respecto al proyecto de resolución del expediente RAP/022/2021 Y SUS ACUMULADOS RAP/023/2021, RAP/024/2021 y JDC/069/2021 ha sido rechazado por mayoría de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista entonces la aprobación del proyecto, en el expediente PES/045/2021, se resuelve lo siguiente:-----

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al partido Redes Sociales Progresistas; consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.-----

En atención a que el proyecto del expediente RAP/022/2021 Y SUS ACUMULADOS ha sido rechazado por mayoría de votos, le instruyó señor Secretario para que sea remitido los expedientes a la siguiente Ponencia que se encuentre en turno para que presente un nuevo proyecto de resolución. --

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada Carla Adriana Mingüer Marqueda, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 46 de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

LICENCIADA CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/046/2021, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por la supuesta publicación en redes sociales, de propaganda electoral indebida, en contra del ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulado por la coalición "JUNTOS HEREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", conformada por los institutos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS.-----
En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, ya que sí es posible advertir el partido o coalición por la cual fue postulado.-----

El partido denunciante refiere que en la página de Instagram correspondiente al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Isla Mujeres, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", el ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, ha realizado diversas publicaciones entre las que destacan propaganda electoral a su favor, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 288 de la Ley de Instituciones.-----

Efectivamente, de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte la existencia de la propaganda electoral denunciada, no obstante, no se advierte vulneración alguna a la normativa electoral.-----

Se dice lo anterior, pues contrario a lo manifestado por el partido denunciante las publicaciones consistentes en seis imágenes difundidas en la red social denominada Instagram, cuentan con elementos que identifican plenamente al otrora candidato Fernando Ricardo Bacelis Godoy, a través de su sobrenombre "Chato Bacelis"; el cargo por el cual contendió que fue a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres; los colores institucionales (rojo y negro) de Morena, , quien es uno de los partidos políticos que integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", y que fue quien postuló al otrora candidato. Por último, las palabras transformación y esperanza, que son palabras clave que guardan

relación con lemas que se identifican con Morena, como “Cuarta Transformación” y “La Esperanza de México”. -----

Adicional a lo anterior, es de considerarse la temporalidad en la cual fueron difundidas las imágenes denunciadas, las cuales se dieron en el contexto de la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021, que inició el diecinueve de abril y concluyó el pasado tres de junio; y el cual es un hecho público y notorio específicamente para la comunidad de Isla Mujeres, Quintana Roo; que el denunciado contendió postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”. -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado el proyecto de cuenta. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Por mi parte no tengo ninguna observación Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, si no hay intervenciones entonces señor Secretario tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de la cuenta rendida por la licenciada Carla Adriana Mingüer Marqueda de la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta, aprovechando agradecer a Carla Adriana Mingüer por la lectura que diera el día de hoy. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/046/2021, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su carácter de otrora candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, en materia de propaganda electoral. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expediente PES 35 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación identificado con el numero RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021, promovidos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete; en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el partido Fuerza por México, en el escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/088/2021. -----

La ponencia propone sobreseer el presente asunto, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado. -----

Ello es así, porque el acto que combate la parte actora, relativo a la determinación de declarar procedentes las medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada y utilizada para la promoción de la candidata Laura Beristaín, ya es un hecho consumado de manera irreparable, es decir, sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados. -----

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción III, en correlación con el 32 fracción III, de la Ley de Medios, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hayan consumado de modo irreparable, lo que en el caso acontece. -----

En segundo término, se pone a su consideración el Procedimiento Especial Sancionador 47 del año en curso, promovido por el Partido Fuerza por México en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", por supuesta promoción personalizada. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, en razón de que el caudal probatorio ofrecido y recabado por la autoridad instructora, resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz, ya que del contenido de la dirección de internet denunciada, no se pudo aducir violación a la normatividad electoral, en ninguna de sus partes, de manera textual o implícita, que la denunciada haya realizado con la finalidad de promocionar su imagen, toda vez que del material probatorio valorado, no existe elemento de convicción que así lo demuestre. -----

En consecuencia, no se acredita la existencia de elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal, determinar que la denunciada haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral o constitucional, tal y como se precisa en la resolución. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, queda a consideración del Honorable Pleno los proyectos de cuenta por si desean hacer observaciones. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, muy buenas tardes a todas y todos, hasta luego.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE